

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO

jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA

DE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

CONTRA: JOSE LEONEL REYES MEJÍA

RAD: 2022-00013

CRISTIAN CEUL ROMERO DURAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.110,568.630 de Ibagué y la T.P 343.564 del C. S de la J. actuando en calidad de curador ad litem del señor **JOSE LEONEL REYES MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.116.918.389 de conformidad con el auto de fecha 28 de junio de 2023.

Haciendo uso de mis facultades, y actuando dentro del término legal para responder la demanda presento la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2022. Por los sustentos facticos y jurídicos que a continuación expongo.

A LOS HECHOS:

PRIMERO: No es cierto. La parte actora sostiene que el demandado suscribió en favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S NIT 900189642-5 un título valor “pagaré No 43355” en blanco junto con la carta de instrucciones de fecha 29 de junio de 2016. Una vez se procede a verificar en el líbelo, se encuentra que en efecto se aportó un documento denominado pagare No 43355¹, que cuenta con la presunta firma de *Jose Leonel Reyes Mejía* otorgado el día 14 de agosto de 2013 en favor de COOPMICROCREDITO NIT 900.280.987-9. Es decir, el pagaré suscrito fue concedido en

¹ Folio 8 del expediente virtual corrido en traslado.

favor de una persona jurídica diferente a la accionada, y adicionalmente en ninguna parte se hace mención clara de la calidad que se atribuye la parte actora.

SEGUNDO. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Téngase en cuenta que el título valor fue otorgado en blanco y junto con este una carta de instrucciones que establece la forma de llenar los espacios, por lo que la parte actora deberá probar que llenó el título conforme al mandato establecido en la carta de instrucciones.

TERCERO. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Si bien este hecho hace relación a la autenticidad del título valor, es importante que la parte actora pruebe que ha cumplido a cabalidad lo establecido en las instrucciones, tal como lo establece el artículo 622 del Código de Comercio.

CUARTO. NO ES UN HECHO QUE HAGA PARTE DEL LITIGIO.

QUINTO. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

SEXTO. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

SÉPTIMO. NO ES UN HECHO QUE HAGA PARTE DE LA LITIS.

FUNDAMENTO JURÍDICOS DE LAS EXCEPCIONES:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR ACTIVA.

La legitimación en la causa es una figura del derecho procesal, de tal forma que está legitimado en la causa **por activa** quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley; y legitimado en la causa **por pasiva** la persona que tiene interés jurídico de contradecir la pretensión del demandante.

El Consejo de Estado, con relación a la legitimación en la causa por activa estableció en providencia del 28 de marzo del 2016 C.P Marta Nubia Velasquez Rico:

“La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente”.

En este caso, el interés sustancial del litigio gira en torno al derecho establecido en el titulo valor denominado “pagaré 43355”. Al ser un pagaré lo rige los requisitos generales expuestos en el artículo 621 del Código de Comercio², y los específicos establecidos en el artículo 709 ibidem³, en especial la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

En el sub examine, se tiene que la cláusula primera del *pagaré 43355* establece “*me obligo a pagar a la orden de...*” es decir que es un titulo a la orden, por lo que debe seguir lo determinado por el artículo 651 ibidem⁴.

Esta apreciación es clave, teniendo en cuenta que el accionante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT 900189642-5 es la accionante, y quien alega que el demandado le confirió a su favor el titulo valor denominado “pagaré 43355”. Sin embargo, cuando se procede a realizar la verificación en el titulo valor, se tiene que el mismo en efecto fue suscrito por el demandado “*a la orden de COOPMICROCREDITO NIT 900.280.987-9*”.

Ahora bien, es comprensible que en giro ordinario de los negocios de los títulos valores puedan ser objeto de endosos, como presumiblemente pudo ocurrir para que SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S hubiese podido tener la posesión del título. Sin embargo, en el folio 7 físico (folio 8 del expediente digital) se observa que el titulo valor objeto de ejecución “pagaré 43355” no cuenta con sellos de endoso, por lo que se entiende que el titulo valor sigue estando en propiedad de quien fue otorgado.

Esto se fundamenta en una de las características que tienen los títulos valores, y es la correspondiente a la “**literalidad**”; es decir, el titulo valor se rige exclusivamente por lo

² Artículo 621. Requisitos para los títulos valores: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

³ Artículo 709. Requisitos del pagaré: El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

⁴ Artículo 651. Características de los títulos a la orden: Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.

que en él se ha establecido, tal como lo establece el artículo 619 del Código de Comercio *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STL17302 de 2015 MP Luis Gabriel Miranda Buelbas expuso:

*“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que **no consten en el cuerpo del mismo**”*(negrita fuera del texto original)

Entonces revisado el título valor, no se encuentra dentro de aquél anotación relacionada con endoso que haya realizado COOPMICROCREDITO a sociedades BAYPORT COLOMBIA, o que el demandado haya otorgado dicho pagaré a favor de este, tal como se predica en el hecho primero de la demanda.

Caso contrario ocurre con el documento denominado carta de instrucciones⁵, la cual cuenta con dos sellos, de los cuales uno es completamente ilegible, y el segundo establece que BAYPORT COLOMBIA le endosa en propiedad al PATRIMONIO AUTÓNOMO FCBAYPORT identificado con NIT 830053554-4 de fecha 20 de febrero de 2014.

Por consiguiente, de la lectura del título valor y la carta de instrucciones no se tiene plena certeza que COOPMICROCREDITO haya realizado algún endoso a SOCIEDADES BAYPORT COLOMBIA, y en ningún momento se mencionó esto en la demanda.

Esto permite concluir que SOCIEDADES BAYPORT COLOMBIA no es propietaria del pagaré, por lo que no tiene la facultad para reclamar el derecho en él incorporado. En otras palabras, no cuenta con la legitimación en la causa por activa.

⁵ Folio 9 del expediente electrónico.

A LAS PRETENSIONES:

De acuerdo con lo manifestado en el acápite de hechos y de excepciones de fondo, muy respetuosamente le solicito al señor Juez, declarar que SOCIEDADES BAYPORT COLOMBIA no está legitimado en la causa por activa y en consecuencia negar las pretensiones por las razones anteriormente expuestas.

PRUEBAS:

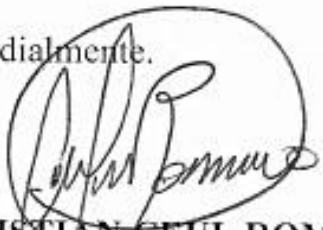
De manera respetuosa le solicito al señor Juez Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá decretar la prueba de inspección judicial al documento denominado pagaré 43355 y la carta de instrucciones.

NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificación y/o comunicación las recibo en el correo electrónico juridico.cristianceul@gmail.com

Del señor Juez,

Cordialmente.



CRISTIAN CEUL ROMERO DURAN
CC. 1.110.568.630 de Ibagué Tolima.
T.P 348.564 del C. S. de la J.